

Expediente: **1142/18**

Carátula: **RODRIGUEZ VICTOR HUGO C/ SEGUROS RIVADAVIA Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **10/04/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20235196329 - *SEGUROS RIVADAVIA, -DEMANDADO/A*

20313233465 - *RODRIGUEZ, VICTOR HUGO-ACTOR/A*

20313233465 - *RODRIGUEZ, CYNTHIA ALEJANDRA-ACTOR/A*

20202197923 - *ARTAZA, ADRIANA NOEMI-DEMANDADO/A*

90000000000 - *RODRIGUEZ, JUAN GABRIEL-ACTOR/A*

1

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la VII° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 1142/18



H102345441908

**Autos: RODRIGUEZ VICTOR HUGO c/ SEGUROS RIVADAVIA Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Expte:** 1142/18. **Fecha Inicio:** 03/05/2018.

San Miguel de Tucumán, 9 de abril de 2025.

**Y VISTOS:** los autos "RODRIGUEZ VICTOR HUGO c/ SEGUROS RIVADAVIA Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, de los que

### RESULTA:

I.- Se apersona Víctor Hugo Rodríguez, DNI 28.480.729, con domicilio en calle Brigido Terán n° 1900, barrio San Cayetano de esta ciudad, en representación de sus dos hijos menores de edad, Cynthia Alejandra Rodríguez, DNI 44.187.356, y Juan Gabriel Rodríguez, DNI 45.230.561, a través de su apoderado Patricio Damián Char Bodega.

Interpone demanda de daños y perjuicios en contra de Adriana Noemí Artaza, DNI 18.611.330, con domicilio en calle Alvarez Condarco n° 598, de esta ciudad, en carácter de titular registral del vehículo marca Fiat, modelo Siena, dominio KXN 583.

Relata su versión de los hechos, y dice que en fecha 22/11/2017, aproximadamente a horas 08.35, en circunstancias que Romina Vanesa del Rosario Sir, DNI 33.091.596, circulaba en una motocicleta Honda Wave, dominio 410-ECB, por la Autopista Famaillá-San Miguel de Tucumán, aclara que más precisamente en intersección con Avenida Pedro Miguel Araoz, con sentido de circulación "Norte-Sur", cuando fue embestida por un automóvil marca Fiat Siena, dominio KXN-583ONO- 527,

conducido por Adriana Noemi Artaza.

Asegura que la conductora del automóvil realizó una maniobra peligrosa y que como consecuencia del hecho la Sra. Sir falleció en el acto, producto de un politraumatismo grave.

A continuación se expone en la justificación doctrinaria de la responsabilidad de la demandada, en tanto conductora y titular del rodado, lo que dejó por reproducido.

Luego, agrega que al momento del siniestro el vehículo involucrado en el evento se encontraba asegurado por Seguros Rivadavia.

Continúa su escrito de demanda e indica los rubros que reclama:

a. Pérdida de chance y lucro cesante: conceptualiza el rubro y refiere que la Sra. Sir se encontraba en el último año de la carrera de técnico radiólogo, realizando pasantías en hospitales y clínicas. Agrega que el sueldo promedio de un técnico radiólogo es de \$45.000, multiplicado por los 30 años que ella estaría ejerciendo su profesión hasta los 65 años de su edad jubilatoria. Es por ello que reclama por este rubro la suma de \$17.550.000

b. Daño moral y psicológico: Conceptualiza el daño moral y el psicológico y luego refiere que el rubro está enfocado en los hijos menores de edad de la víctima, y todo el trauma y shock psicológico que sufrieron a lo largo del proceso. Asegura que el accidente cambió sus vidas, los dejó huérfanos de madre, sumando la angustia y depresión, lo cual conforma un cuadro de inestabilidad emotiva que los llevó al desequilibrio psíquico, produciéndole un trauma que la afecta en sus relaciones familiares y sociales.

Reclama por este rubro -reparación moral y psicológica- la suma de \$3.000.000, esto es, \$1.000.000 por cada miembro de la familia

Luego, realiza encuadre jurídico de la acción que pretende. Funda su acción en derecho.

II.- En autos, asumió intervención en el carácter complementario, de conformidad con el art. 103, inc. a) del CCCN, en representación del adolescente Juan Gabriel Rodríguez, DNI 45.230.561, nacido el 04/ 04 / 2004, de 16 años de edad.

III.- Habiendo adquirido la mayoría de edad, se apersonó Cynthia Alejandra Rodriguez, DNI 44187356, con el patrocinio del letrado Char Bodge. Ratifica todo lo actuado en autos por su progenitor. Por presentación posterior, solicita beneficio para litigar sin gastos y acompaña declaración jurada.

IV.- Corrido traslado de la demanda, se apersonó Adriana Noemí Artaza, DNI 18.611.330, con domicilio en calle Alvarez Condorco n° 598, de esta ciudad. Contesta demanda, realiza negativa de rigor y luego da su versión de los hechos: dice que se dirigía a la escuela con su compañera Verónica Almeida, desde San Miguel de Tucuman hacia la ciudad de Famaillá, que subieron en la Av. Gobernador del Campo y pasaron la bajada de la Banda del Río Salí, que había un camión en el lado de circulación lenta sobre la ruta, aparentemente detenido, que ella circulaba a velocidad prudente, puso el guiño para sobrepasar al camión y al comenzar la maniobra “en la mitad del camión sale una mujer” sin casco en una motocicleta de manera imprevista de mano derecha por delante del camión, “cruzando a toda velocidad”, que la motocicleta impactó en el automóvil, del lado del acompañante. Que ante ello, se detuvo en la banquina, y fue a ver donde cayó la motocicleta; que un señor que estaba en el lugar le dijo que ya había fallecido.

Hace hincapié en la incidencia de la falta de casco en el fatal desenlace y en el hecho de que circulase en una motocicleta. Luego, cita en garantía Seguros Rivadavia y finalmente ofrece prueba.

V.- Se apersonó también Pablo Aráoz, en tanto mandatario judicial de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. Plantea exclusión de cobertura, pues sostiene que al momento del accidente, se encontraba impaga la prima correspondiente al seguro celebrado sobre el vehículo identificado con el dominio KXN-583, por lo que la cobertura se encontraba automáticamente suspendida por falta de pago. Asegura que dicha circunstancia fue notificada a la asegurada, una vez que tuvo conocimiento del siniestro objeto del presente juicio.

Agrega que en la póliza contratada por Adriana Noemí Artaza, el pago de la prima se acordó en 6 cuotas, con vencimiento la primera de ellas el día 19/08/2017, pero que la señora Artaza no abonó la cuota que venció el 20/10/2017. Por lo que concluye que para poder extender la responsabilidad a la aseguradora, es condición indispensable que queden debidamente cumplimentadas las condiciones de la póliza.

Agrega que, sin perjuicio de la exclusión de cobertura aludida, Seguros Rivadavia había emitido póliza N° 50/130320 que cubría a Adriana Noemí Artaza del riesgo de responsabilidad civil contra terceros transportados y no transportados con un límite de cobertura máxima por acontecimiento de \$6.000.000, destaca que dicho monto es inferior al monto reclamado en autos.

A continuación, contesta demanda. Realiza negativa de rigor y luego da su versión de los hechos. Indica que según la denuncia de siniestro que recibió la empresa, la Sra. Artaza circulaba de norte a sur por la Autopista, al llegar a la altura de la Av. Pedro Miguel Aráoz, divisó un camión que se encontraba estacionado al costado de la ruta, cuando estaba sobrepasando al camión, por detrás de dicho vehículo apareció imprevistamente una motocicleta conducida, de oeste a este, por Av. Pedro Miguel Aráoz, por la Sra. Sir. Según su versión, la Sra. Artaza nada pudo hacer para evitar ser embestida por la motocicleta de la señora Sir, que impactó frontalmente contra el lateral derecho del automóvil, a la altura del guardabarros delantero.

Asegura que la única causa del accidente fue la temeraria maniobra de la Sra. Sir, quién intentó cruzar una autopista sin detener la marcha, pese a que tenía la visión obstruida por un camión estacionado.

Asegura también que la señora Artaza contaba con absoluta prioridad de paso por circular por la autopista, además, de que su vehículo fue embestido por la motociclista lo que, dice, constituye una presunción más en contra de la Sra. Sir

Resalta también que la Sra. Sir no circulaba con casco protector obligatorio, asegura que dicha circunstancia tuvo directa incidencia en el resultado fatal de tan lamentable accidente. Pone un manto de duda respecto a si contaba con carnet habilitante.

A continuación impugna los rubros reclamados en los términos a los que me remito.

Luego, plantea pluspetición inexcusable (art. 110 C.P.C.C.) pues sostiene que el actor reclama el pago de sumas exorbitantes.

VI.- Corrido traslado de la documentación y de los planteos de la Aseguradora, estos fueron contestados por la Sra. Artaza Adriana Noemí por presentación del 06/07/2021.

También lo contestó la parte actora, mediante presentación del 29/07/2021.

La Sra. Artaza cambió de abogado patrocinante, Rolando Silvestre Argañaraz.

VII.- La primera audiencia se llevó a cabo el 10/05/2022 y la segunda el 25/10/2022. En autos se produjeron las siguientes pruebas: de los Actores: Cuaderno N°1: instrumental-informativa: producida. De la Codemandada: Cuaderno N° 1: instrumental-informativa: parcialmente producida, Cuaderno N° 2: exhibición de documentación: rechazada. Cuaderno N° 3: testimonial: producida. De la Citada en garantía: Cuaderno N° 1: instrumental-informativa: producida. Cuaderno N° 2: pericial contable: no producida. Cuaderno N° 3: pericial mecánica: producida, según informe actuarial.

Las partes presentaron sus alegatos por escrito.

VIII.- Habiendo cumplido la mayoría de edad Juan Gabriel Rodríguez, se apersonó por derecho propio en la audiencia, con el patrocinio de la letrada Mayra Abraham.

En consecuencia los autos se encuentran en condiciones de emitir propuncionamiento.

## **CONSIDERANDO:**

### **I.- La litis**

Víctor Hugo Rodríguez, interpuso demanda en representación de sus dos hijos menores de edad, Cynthia Alejandra Rodríguez, y Juan Gabriel Rodríguez, en contra de Adriana Noemi Artaza, por el accidente de tránsito ocurrido el 22/11/2017, aproximadamente a horas 08.35, en circunstancias que Romina Vanesa del Rosario Sir, quien era su esposa, circulaba en una motocicleta Honda Wave, dominio 410-ECB, por la Autopista Famaillá-San Miguel de Tucumán, cuando fue embestida por un automóvil marca Fiat Siena, dominio KXN-583ONO- 527, conducido por Adriana Noemi Artaza. Refiere que producto del accidente la Sra. Sir falleció.

En el transcurso del proceso Cynthia Alejandra Rodríguez y Juan Gabriel Rodríguez, adquirieron la mayoría de edad y se apersonaron por derecho propio.

Una vez corrido traslado de la demanda, se apersonó Adriana Noemi Artaza, según su versión de los hechos se dirigía desde San Miguel de Tucumán hacia la ciudad de Famaillá, que subieron en la Av. Gobernador del Campo y pasaron la bajada de la Banda del Río Salí, que había un camión en el lado de circulación lenta sobre la ruta, aparentemente detenido, que ella circulaba a velocidad prudente, puso el guiño para sobrepasar al camión y al comenzar la maniobra “en la mitad del camión sale una mujer” en una motocicleta de manera imprevista de mano derecha por delante del camión, “cruzando a toda velocidad”, que la motocicleta impactó en el automóvil, del lado del acompañante. Destacó que la motociclista circulaba sin casco.

Por su parte, la aseguradora “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada”, planteó exclusión de cobertura, pues sostiene que al momento del accidente se encontraba impaga la prima correspondiente al seguro celebrado sobre el vehículo identificado con el dominio KXN-583. Posteriormente contestó demanda, indica que según la denuncia de siniestro que recibió la empresa, la Sra. Artaza circulaba de norte a sur por la Autopista, al llegar a la altura de la Av. Pedro Miguel Aráoz, divisó un camión que se encontraba estacionado al costado de la ruta, cuando estaba sobrepasando al camión, por detrás de dicho vehículo apareció imprevistamente una motocicleta conducida, de oeste a este, por Av. Pedro Miguel Aráoz, por la Sra. Sir. Según su versión, la Sra. Artaza nada pudo hacer para evitar ser embestida por la motocicleta de la señora Sir, que impactó frontalmente contra el lateral derecho del automóvil, a la altura del guardabarros delantero. Según sus dichos, la Sra. Sir intentó cruzar la autopista sin detener la marcha y pese a que tenía la visión obstruida por un camión estacionado. También planteó plus petición inexcusable.

### **II.- Causa penal**

Tengo a la vista copias digitales de los autos “Artaza Adriana Noemí S/Homicidio”- Expte.N°75354/2017”, ofrecida como prueba en los presentes autos. En aquellas actuaciones se dictó resolución de *probation* de fecha 29/06/2023, en los siguientes términos: “1) HACER LUGAR al pedido de suspensión del juicio a prueba de ADRIANA NOEMI ARTAZA, DNI: 18.611.330 y demás condiciones personales obrantes en autos. En consecuencia, SUSPENDER EL PROCESO A PRUEBA por el plazo de UN (1) AÑO, en los términos y condiciones previstas en los art. 76 bis, 76 ter, 27 bis. y concordantes del Código Penal.- (...) 4) No emitir pronunciamiento sobre el resarcimiento ofrecido, según lo considerado”.

Vale decir que en casos como el presente, mediando la “probation” queda eliminada la prohibición de fallar el juez civil antes de la condenación en sede penal; la conclusión del proceso penal en virtud de dicha medida deja abierta la vía para el reclamo en sede civil.

Dicho de otro modo, a partir de la “probation”, el juez civil puede resolver el reclamo indemnizatorio hecho por la víctima sin necesidad de contar con el previo pronunciamiento del juez penal sobre el hecho que motiva ambas acciones (civil y penal). A su vez, de manera taxativa en las actuaciones penales se resolvió no emitir pronunciamiento sobre el resarcimiento monetario, por lo que quedó expedita la vía civil.

En consecuencia, resulta procedente abocarme al estudio de esta causa.

### **III.- Presupuestos de responsabilidad**

Para la procedencia de la acción de daños, es necesario acreditar cuatro presupuestos: a- Existencia de un hecho productor de un daño resarcible; b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo ; c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible; d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuándo un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuál de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, Derecho de Obligaciones, p. 229, Abeledo-Perrot,1995; Pizarro-Vallespinos, Instituciones de Derecho Privado- Obligaciones, T. 3, Ed. Hammurabi- José Luis Depalma Editor, 1999, p. 97).

### **IV.- Derecho aplicable**

Respecto al factor de atribución, el hecho constitutivo de la acción que se intenta es un accidente de tránsito por lo que resulta de aplicación los arts. 1757, 1758 y 1769 CCCN. Como consecuencia, la parte actora deberá probar el hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que la parte demandada podrá eximirse de responsabilidad si se acredita la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder, o el caso fortuito o fuerza mayor.

Al margen de la legislación de fondo, también resulta aplicable la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 a la cual se encuentra adherida nuestra provincia por Ley n°6836 y la ordenanza municipal de Tránsito de San Miguel de Tucumán por ser el hecho del accidente dentro de esta jurisdicción.

### **V.- Caso de autos. Análisis de la prueba. Resolución del caso**

Para determinar la forma en que ocurrieron los hechos y poder atribuir la responsabilidad, resulta determinante esclarecer la mecánica del accidente.

En autos, todas las partes intervinientes brindan relatos contradictorios respecto a la mecánica del accidente. Así, los actores no brindaron una versión acabada de los hechos, sino que endilgan el accidente a que la demanda fue la embistente. Sin embargo, es sabido que ello no es causal por sí sola para poder atribuirle responsabilidad a la demandada, pues la presunción en contra que genera la calidad de embistente no puede juzgarse en forma mecánica e irreflexiva, sin atender a las particularidades del caso en particular. En efecto, "(...) la calidad de embistente (...) no tiene carácter absoluto, ni implica necesariamente atribuirle la responsabilidad por las consecuencias dañosas derivadas del accidente, pues es necesario verificar si el accidente no es consecuencia de una maniobra imprudente, antirreglamentaria o violatoria de las normas de tránsito por parte del embestido, en cuyo caso la (...) responsabilidad de éste surge palmaria" (Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 05/06/2007, "Ludueña, Carlos A. v. Brentan, Rodrigo A.", 70040589), por lo que deberá analizarse las pruebas de autos.

Cabe recordar que por expresa disposición legal "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción(Art. 322.- Carga de la prueba).

Bajo tales lineamientos se analizarán las pruebas producidas.

#### De la aparte actora:

Informativa: Causa penal, de la que resulta relevante:

- Acta de intervención: la que hace constar que el día 22/11/2017 a las 8:35 hs, personal policial tuvo conocimiento de que en la Autopista Famaillá- San Miguel de Tucumán, más precisamente como referencia en intersección con Avenida Pedro Miguel Aráoz de esta ciudad, se había producido un accidente de tránsito con víctimas fatales. Constituidos en el lugar, describen la presencia de una persona de sexo femenino sin vida, y aproximadamente a 10 metros del cuerpo de la víctima se encontraba una motocicleta de Honda Wave dominio 410-ECB hacia el cardinal sur, a su vez, a aproximadamente a 250 metros del cuerpo de la víctima hacia el cardinal sur sobre la banquina que divide ambas arterias se encontraba un automóvil Fiat Siena, dominio KXN-583, el cual era conducido por Adriana Noemí Artaza, quien estaba acompañada por Verónica Inés Almeida.

En el instrumento luego obra una Inspección Ocular, la que hace constar que la autopista Famaillá-San Miguel de Tucumán tiene sentido de circulación de norte a sur y viceversa. Refiere que en la arteria que tiene sentido de circulación de norte a sur, más precisamente en el cruce que se encuentra en el lugar con Avenida Pedro Miguel Araoz, se encontraba el cuerpo de una persona sexo de femenino sin vida, en posición de cúbito dorsal con su cabeza orientada hacia el cardinal oeste. Luego, el personal policial describe la presencia de un gran charco de mancha pardo rojiza en el lugar. Asimismo, que a 10 metros del cuerpo de la víctima se encontraba una motocicleta Honda Wave dominio 410-ECB, con el frente orientado hacia el cardinal sur, recostada sobre el costado derecho, con daños en su parte delantera y demás daños a determinar. Asimismo refiere que a aproximadamente a 250 metros del cuerpo de la víctima hacia el cardinal sur, sobre la banquina que divide ambas arterias se encontraba un automóvil Fiat Siena dominio KXN583, con su frente orientado hacia el cardinal sur, con daños en su parte delantera más precisamente sobre su costado derecho (costado del acompañante). Agrega el instrumento que en el lugar no se observan cámaras, carteles de señalización de tránsito ni semáforos. Dice también que el estado de la calzada es regular. Agrega que se observan en el lugar restos de acrílicos pero aclara que no se advierte la

presencia de casco protector a su vez, destaca que la motocicleta no tenía espejos retrovisores colocados;

El acta también hace constar que quien se comunicó con el 911 para dar aviso telefónicamente del hecho fue una persona que se identificó como Quinteros. Sin poder luego dar con esta persona;

- Croquis demostrativo del lugar que grafica sentido de circulación de la autopista, frente del rodado, daños, cruce autopista con Av. Pedro Miguel Aráoz, manchas pardo rojizas, presencia de acrílicos;

- Reconocimiento médico legal de la Sra. Sir, que concluye que la Sra. Sir falleció por politraumatismo grave p.81;

- Acta de defunción de la Sra. Sir;

- La Fiscalía logró contactar telefónicamente con el Sr. Quinteros, quien fuera mencionado en el acta policial y se lo convocó a prestar declaración testimonial. El día y a la hora fijados, se apersonó Ricardo Nicolás Quinteros, D.N.I. 34.604.190, quien declaró “ese día 22 de noviembre de 2017 alrededor de las ocho de la mañana yo llevaba en mi moto a mi esposa y a mi hija al jardín de cuatro años que está en San Andrés, con dirección de norte a sur, por la autopista de circunvalación, en eso yo le digo a mi esposa que ‘este esta loco estacionado en la autopista’, con este me refiero a un camión que desconozco su dominio, empresa o conductor al frenar me detengo pegado a la línea blanca, mirando al espejo que no viniera nadie detrás mío y no había nadie, porque veía que el camión quería salir de la autopista y agarrar la avenida Pedro Miguel Aráoz delante mio no recuerdo bien si había uno o dos autos y una moto que llegó a pasarme; el camión impedía por así decirlo el paso, porque con esa intención de doblar hacia la avenida Pedro Miguel Aráoz, pero no obstante dejaba lugar para que de forma posible puedan pasar otros vehículos por su izquierda y adelantarlos, porque ahí la autopista es ancha esta situación se dio porque a esa hora hay mucho tránsito por la zona, y había vehículos que estando por la avenida querían ingresar hacia la autopista de circunvalación. Al rato de estar ahí detenidos, veo perfectamente una moto con una chica sin casco que iba adelantando a esos vehículos parados para poder ingresar a la autopista a velocidad lenta llega un momento que la pierdo de vista por encontrarse el camión delante y veo que nos pasa un auto, no me acuerdo de otro detalle más, no sabría decir a la velocidad a la que iba, no me pareció algo relevante en ese momento, y después escuche un ruido que me imagino de la colisión, que no pude presenciar, pero si vi a la chica como volar por una altura que era visible y superaba la del camión. Fue en ese momento que me comuniqué con el servicio de emergencias y puse en conocimiento del accidente con mi celular particular. tras ello, el camión inició su marcha hacia el sur, o sea no giró hacia la avenida y después los vehículos que estaban delante y yo procedimos nuestro viaje hacia el sur por la autopista, a velocidad reducida y haciéndonos hacia el costado, entre el asfalto y la banquina de tierra y pude observar que la chica se encontraba medio cuerpo de la cintura hacia abajo sobre la tierra y de la cintura hacia arriba sobre el asfalto de la autopista (...)” (p.115/116);

- Examen médico legal de Artaza y Almeida, sin datos relevantes;

- Dosaje de alcohol en sangre de Almeida (P.133), con resultado negativo, exámen toxicológico negativo(p.139);

- Dosaje de alcohol en sangre de Artaza (p.143) , con resultado negativo, exámen toxicológico negativo (p.149);

- Dosaje de alcohol en sangre de Sir (cadáver femenino NN, que coindice con la causa, fecha del hecho y procedencia) (p.153), con resultado negativo, exámen toxicológico negativo;

- Informe fotográfico n° 6136/192/17 con 42 fotos a color: tomas panorámicas del lugar de los hechos, restos del motovehículo en la acera (una parte y otra parte donde esta la chapa patente), restos de plásticos en la banquina, plasticos y acrilicos esparcidos en banquina y acera, marcas sobre el asfalto, moto vehículo con daños, tomas del vehículo siena se observan ubicación y daños en el paragolpes, guardabarros derechos partes del capot y parabrisas, se visualizan manchas pardo rojizas hacia el sector de la cabeza y lesiones en la pierna izquierda (p.167/188)

- Relevamiento planimétrico que grafica: manchas pardo rojizas, parte de la moto chapa patente n° 410-ECB, restos de plásticos disperso en la ruta y banquina, marca en la banquina y plastico, lugar y posición de la Honda Wave, un asiento, lugar y posición del "Fiat UNO" (SIC) dominio KXN-583 y sectores dañados. Describe también que el pavimento era de asfalto, el tiempo bueno y la iluminación natural (p.189)

- Informe técnico n° 5463/70/17 sobre el Fiat Siena, el que refiere que el vehículo presenta, en lo pertinente: freno de pie: Posee, ofrece resistencia al presionado el pedal y neumáticos: Posee de regular estado de uso sus bandas de rodamientos, ver observaciones. Asimismo presenta: Abollado el capot en toda la extensión media y lado derecho, además se encuentra ligeramente plegado en el lado derecho, como así también desplazado hacia atrás y hacia el lado izquierdo. Torcido el compás derecho del capot hacia el lado izquierdo y hacia atrás, torcido el compás izquierdo hacia su lado izquierdo. Destrozado el paragolpes delantero del tipo fibra plástica en el lado derecho y en la parte media.- Abollado el cuadrante frontal en su lado derecho y en la parte media.- Abollada el alma del paragolpes delantero en el lado derecho y en delantero en su extensión, además se encuentra plegado en la parte delantera y desplazado hacia atrás lo que impide la normal apertura de la puerta delantera derecha. Abollado el marco diagonal de ventanilla de la puerta delantera derecha. Destrozado el parabrisas el lado derecho, agrietado en su extensión.- Plegada la placa chapa patente delantera en su parte medio. Destrozado el faro de luz delantero grande y chico lado derecho, no encienden. De buen estado el faro de luz delantero grande y chico lado izquierdo, encienden. Boto los conductos de gas del equipo de aire acondicionado. Roto el condensador del equipo del aire acondicionado. Roto el radiador de agua. Roto el porta filtro de aire. Roto el guardabarros inferior delantero derecho del tipo plástico.- Fricción sin adherencia a la vista en la banda de rodamiento del neumático de la rueda delantera derecha. Es si informe al respecto/ en la parte media. Abollado el guardabarros (p.191/192).

- Informe técnico n° 5463/70/17bis sobre la motocicleta Honda Wave faros de giro delanteros: no posee colocados, Neumáticos: Posee de regular estado sus bandas de rodamiento, Torcido el manubrio. Torcidas ambas secciones de la suspensión delantera. Destrozado el guardabarros delantero.- Raspado el neumático de la rueda delantera en su lateral izquierdo y en la banda de rodamiento. Raspado el panel frontal. Raspado el carenado cubre el faro de luz delantero grande. Raspado el acrílico del faro de luz delantero grande, no enciende lámparas de luz posición, baja y alta. Raspada la empuñadura derecha en el extremo exterior. Raspada la manija derecha del mecanismo de accionamiento del freno de mano en el extremo exterior.- Roto el acrilico del tablero de instrumental. Raspado el soporte de sujeción del espejo retrovisor lado derecho. Raspado el soporte de sujeción del espejo retrovisor lado izquierdo. Raspada la carcasa porta filtro de aire, además la misma se encuentra fuera de su posición normal. Roto el panel cubre cuadro parte delantera.- Torcido el pedal del mecanismo de accionamiento del freno de pie. Torcido el horquillón trasero. Rota, raspada y fuera de su lugar, cacha lateral cubre cuadro parte trasera lado izquierdo. Torcido el pedalin delantero izquierdo, además se encuentra raspada la goma posa pies de del mismo en su extremo exterior. Torcida la palanca del mecanismo de accionamiento del freno de pie. Torcido el horquillón trasero. Rota, raspada y fuera de su lugar, la cacha lateral cubre cuadro parte trasera lado izquierdo. Torcido el pedalin delantero izquierdo, además se encuentra raspada la goma

posa pies de del mismo en su extremo exterior. Torcida la palanca del mecanismo de accionamiento de la caja de velocidades. Raspado el porta paquete del tipo metálico en su lateral izquierdo, Fuera de su lugar el guardabarros trasero. Roto el faro de luz de giro de cola lado izquierdo, el mismo no se encuentra colocado en la unidad.- Roto el faro de luz de giro de cola lado derecho, el mismo no se encuentra colocado en la unidad. Roto el faro de luz de cola indicativo de luz de posición y stop, el mismo no se encuentra colocado en la unidad. Fricción sin adherencia a la vista en el lateral izquierdo del neumático de la rueda trasera. fuera de su lugar el asiento del conductor. Roto el soporte de sujeción del asiento (p.193/194).

- Informe accidentológico 137/188-2018, en el apartado "Dinámica del Accidente" se lee: En los momentos previos al impacto, la motocicleta marca Honda dominio "410-ECB" transitaba por el carril derecho calzada "Oeste" de la denominada "Autopista Tucumán-Famaillá" con sentido de circulación "Norte-Sur", mientras que el automóvil marca Fiat dominio "KXN-583" circulaba por la misma arteria y en igual sentido de circulación que la motocicleta marca Honda, pero por detrás de la posición de ésta, de tal forma que, al llegar a la altura de la avenida Pedro Miguel Araoz, la motocicleta realiza una maniobra de esquivar hacia su izquierda para sobrepasar un camión que se encontraba detenido sobre el carril de circulación del rodado de menor porte conforme la declaración testimonial aportada por el Sr. Ricardo Nicolás Quinteros a foja 52 cuando dice: "... yo llevaba en mi moto a mi esposa y a mi hija al jardín de cuatro años que esta en San Andrés, con dirección de norte a sur, por la autopista de circunvalación; en eso yo le digo a mi esposa que "este esta loco estacionado en la autopista", con "éste me refiero a un camión " y ante tal circunstancia el automóvil dió alcance a la motocicleta, produciéndose la colisión entre parte frontal del automóvil con parte trasera de la motocicleta, donde se producen los daños que se observan en fotos nro. 18 y 29. Como consecuencia del primer contacto entre ambos rodados se produce la proyección de la conductora (víctima) y de su motocicleta, dejando las marcas pardo-rojiza que se indican con referencia "B" y las marcas en la banquina que se indican con referencia "E" en el relevamiento Planimétrico de Criminalística adjunto a foja 89. Encontrando la motocicleta el punto de inmovilización final en el lugar y posición conforme se consigna en el relevamiento Planimétrico y se ilustran en las tomas fotográficas nro. 10 y 13. En cuanto el automóvil continúa su trayectoria por el cantero central quedando detenido aproximadamente a 200,00 metros hacia el punto cardinal "Sur" desde la posición final de la motocicleta".

En cuanto a la determinación de la velocidad, el profesional de la policía refiere que las evidencias relevadas son insuficientes para determinar en forma objetiva la velocidad a la que circulaban los rodados protagonistas previo al siniestro.

Luego, el perito de la policía concluye que la causa primaria y efectiva para la producción del accidente a la falta de atención y dominio efectivo en la conducción por parte de la conductora del automóvil marca Fiat dominio KXN-583, pues dice que " de haber conducido con precaución y atención en la zona del siniestro, tendría que haber percibido la circulación y posición de la motocicleta Honda antes del impacto".

De la demandada:

Testimonial:

Compareció como testigo Verónica Inés Almeida quien declaró ser compañera de trabajo de la Sra. Artaza. Reconoció que iba como acompañante en el auto de la docente. Según sus respuestas había un camión aparentemente detenido, ellas circulaban "por atrás" la Sra. Artaza puso el guiño para pasarlo. Respecto a la velocidad declaró "no íbamos muy fuertes ni tampoco lentos, íbamos por una autopista, normal", que en esa ocasión salió la motocicleta de delante del camión. Preciso que

“yo vi a esta chica que miró y arrancó, y mi compañera se tira para el costado para no chocarla y ahí se la llevó”. La testigo aseveró que la Sra. Sir no tenía casco, consultada sobre la velocidad y la maniobra de la Sra. Sir, declaró “yo le digo con sinceridad de que esta chica no nos vio que ya llegábamos, miro para arriba y se mandó, y nunca se percató de que era inminente que la íbamos a atropellar”.

La testigo fue tachada por la apoderada de los actores, tanto en la persona de la testigo pues dice que esta es afín a la demandada, por lo que su relato conlleva parcialidad y luego tacha también en relación a los dichos, pues dicen que se contradicen no sólo con las actuaciones penales sino también con el informe pericial.

Se corrió traslado en la misma audiencia a la codemandada quien se opuso a las tachas efectuadas.

Abordando la tacha, se hace necesario explicar el concepto de "tacha" como los motivos o causas que llevan a dudar de la veracidad de la declaración de un testigo. En autos, tras analizar tanto las declaraciones de los testigos como los fundamentos de las tachas, estas últimas no serán tenidas en cuenta. En lo que respecta a la tacha en razón de su persona, es importante señalar que el hecho de que la testigo sea compañera de trabajo de la demandada no es motivo suficiente para desechar sus testimonios. En estos casos, la doctrina, con un criterio que comparto, sostiene que la cercanía o amistad de los testigos con alguna de las partes no constituye automáticamente una razón para descalificar su testimonio, a menos que se demuestre su falta de imparcialidad (Palacio Alvarado Velloso, Código Procesal T. 8, pág. 396).

Por otro lado, en lo que toca a la tacha en razón de sus dichos, los argumentos tampoco son atendibles. En efecto, sus declaraciones no presentan contradicciones ni indicios de falsedad o vacilación; por el contrario, se expresó con firmeza y coherencia al responder las preguntas formuladas. Sentado ello, el simple desacuerdo con su relato sobre la dinámica del hecho no constituye motivo suficiente para invalidar su declaración testimonial. Justamente, dicha dinámica constituye el objeto de controversia en esta litis y, por ende, es materia de prueba. En este contexto, las manifestaciones de la testigo respecto de lo que percibió con sus sentidos y recuerda del momento en cuestión, en ausencia de pruebas que demuestren falsedad manifiesta, serán valoradas en conjunto con el resto del material probatorio, a fin de determinar su eficacia.

De la citada en garantía:

Documental

- 1) Póliza N° 50/130320;
- 2) Carta documento recibida por la Sra. Artaza, del art. 56 de la Ley 17.418;
- 3) Denuncia de siniestro; en el apartado "forma de ocurrencia" se lee: “el asegurado se dirigía de norte a sur por autopista cuando al pasar el puente al costado de la ruta se encontraba un camión estacionado hacia carril derecho, al tratar de pasarlo por carril izquierdo cuando lo estaba pasando, un tercero sale por delante del camión en motocicleta ya que quería cruzar la autopista hacia sentido contrario y me colisiona en la parte frontal derecha”;

Pericial Accidentológica

La que estuvo a cargo del ingeniero mecánico Mariano Federico, Corregidor Carrió. En cuyo informe contesta la preguntas de la siguiente manera: “1) Determine el perito en qué dirección y por qué arteria circulaba cada uno de los vehículos involucrados en el accidente. El siniestro se produce sobre la Av. Circunvalación de San Miguel de Tucumán, en su carril Oeste, es decir en el carril que

tiene sentido de circulación Norte Sur, a la altura de la Av. Pedro Miguel Araoz. Apparently por el lugar donde se encuentran los daños en los vehículos, el automóvil Fiat circulaba por el carril Oeste de la avenida Circunvalación, en sentido Norte Sur, y la motocicleta intentaba atravesar la avenida a la altura de la Av. Pedro Miguel Araoz. 2) Determine el perito el lugar de la calzada donde se produjo el impacto. El impacto se produce aproximadamente el centro del carril Norte Sur de la Av. Circunvalación, a la altura de la Av. Pedro Miguel Araoz. 3) Indique el perito dónde se situaron los daños sufridos por cada uno de los vehículos involucrados en el accidente, indicando cuáles fueron las partes de cada vehículo involucradas en el primer contacto entre ellos. Los daños en el automóvil, se sitúan en su vértice delantero derecho principalmente, afectando paragolpes, capot y sus anclajes, guardabarros, óptica, partes internas de motor, etc. La motocicleta, tiene los daños principalmente en su lado derecho, fue impactada en una primera etapa, en su parte delantera y luego por efecto del momento (giro) impreso por el automóvil, todo su lateral derecho fue dañado. 4) Determine el perito cuál de los vehículos reviste la condición de embistente. El profesional explica el método utilizado, que dejo por reproducido, y luego concluye que el vehículo embistente fue el automóvil Fiat Siena. Ante la consulta "5) Grafique el perito la secuencia de cómo ocurrieron los hechos", no se observa respuesta por parte del profesional.

Corrido traslado del informe pericial, la demanda Artaza lo impugnó en los siguientes términos: "1- Que vengo por este medio a presentar IMPUGNACIÓN en contra del dictamen pericial presentado por perito mecánico ING. Corregidor Carrió, Mariano Federico. 2- La pericia encomendada tiene por objeto, tal cual lo señala la parte oferente, buscar la verdad objetiva de lo que sucedió el pasado 22/11/2017 Es por ello, que llama la atención y es uno de los fundamentos de esta impugnación que el informe pericial presentado esté INCOMPLETO ya que omite acompañar el gráfico requerido de cómo fue la secuencia de los hechos. 3- Que atento a la impugnación presentada solicitamos se lleve a cabo una nueva pericia en la que el perito designado presente un gráfico exhaustivo indicando la mayor cantidad de detalles de secuencia de los hechos. 4- Pido se haga lugar a la impugnación formulada y se llame a un nuevo sorteo de perito".

A su turno, el letrado Pablo Aráoz, por la citada en garantía, solicita aclaraciones de la siguiente manera: "a) En su respuesta inicial, el Experto dijo sobre el Posible Punto de Impacto del hecho y las trayectorias vehiculares previas sobrellevadas, textualmente que "...El Siniestro se produce sobre la Av. Circunvalación...en el carril que tiene sentido de circulación de Norte a Sur, a la altura de la Av. Pedro M. Araoz....el automóvil Fiat circulaba por el carril Oeste...y la motocicleta intentaba atravesar la avenida ". Solicitamos entonces que se requiera al perito que complete el informe requerido, graficando la secuencia de cómo ocurrieron los hechos". Solicita que se aclare lo referido porque es necesario ilustrar la escena del hecho y cómo cambió con el tiempo, esto es: al momento del hecho era distinto a lo que es en la actualidad, según su postura.

También solicita se explique sobre la dinámica y sobre la calidad de embistente asignada a la Sra. Artaza. Acompaña a su escrito captura de pantalla y una impresión simple.

El perito contestó a la impugnación de la actora en los siguientes términos: "En primer lugar, la Dra. intenta desacreditar mi trabajo profesional impugnando la totalidad del informe pericial, únicamente, por la falta del Gráfico solicitado, sin tener el mínimo criterio. Lo que es completamente comprensible por su falta total de preparación en la materia. De cualquier manera, diremos que el único plano real que se puede realizar del hecho, es exactamente igual, al realizado por la policía criminalística, y debido a la naturaleza del siniestro, de ningún modo se pueden hacer conjeturas de, por ejemplo, circunstancias de donde realizó el cruce la motocicleta, si había o no un camión detenido, si este supuesto camión se encontraba más cerca o más lejos de la cinta asfáltica, o si se encontraba cerca o lejos del lugar donde se produjo el intento de cruce de la motocicleta, etc., por tales motivos, y con el fin de no sacar conjeturas de situaciones completamente inciertas, el dibujo

no fue realizado. De ningún modo, puede concluirse que el trabajo pericial, se encuentra con alguna posibilidad de objeción. Lo único realmente cierto es lo que se puede deducir de las evidencias reales, como son, las deformaciones de los vehículos, las marcas en el piso, los restos de partes de vehículos esparcidos etc.” Por lo que reafirma la totalidad de las conclusiones arribadas en la pericia.

Respecto al pedido de aclaratoria del Dr. Aráoz, el perito contestó que la zona del cruce, está aproximadamente determinada y es donde se menciona en el informe pericial sin poder precisar exactamente dónde se produjo. Respecto al segundo punto de aclaraciones requeridas el perito refiere que “de acuerdo a las deformaciones de ambos vehículos, que el vehículo embiste fue sin duda alguna, el automóvil, las demás consideraciones, de índole legal, no se encuentran dentro de mis incumbencias, por lo tanto no tengo nada que decir a ese respecto. Las conclusiones de la pericia, son completamente claras y precisas. La motocicleta cruzó por un lugar prohibido y sin tomar los recaudos necesarios. Fue embestida por el automóvil”.

Contestadas las aclaraciones, no fueron objeto de impugnaciones.

En esta instancia, corresponde pronunciamiento sobre la impugnación deducida por la demandada Artaza. Adelanto que la misma no resulta atendible, dado que el argumento esgrimido -esto es, la supuesta falta de desarrollo o profundidad del informe pericial- no constituye, por sí solo, una causal válida para impugnar dicho dictamen.

Cabe destacar que la impugnación de un informe pericial debe fundamentarse en razones objetivas y legalmente reconocidas, tales como errores técnicos manifiestos, ausencia de fundamentación científica, parcialidad del perito o incumplimiento de los principios básicos del procedimiento pericial. En este caso, la mera consideración de que el informe podría haber sido más amplio o detallado no resulta suficiente para descalificar su validez. Asimismo, si la parte impugnante considera que el informe requiere una ampliación o aclaración, existen mecanismos procesales específicos, como la solicitud de explicaciones complementarias.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación intentada, manteniendo plena validez y eficacia al informe pericial en cuestión.

#### Conclusiones:

Un análisis integral de las pruebas permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Momentos previos al hecho, la Sra. Sir y la Sra. Artaza circulaban en el mismo sentido de circulación (los testigos Quinteros y Almeida declararon en ese sentido), esto es, por el carril de sentido norte-sur de la autopista. La motocicleta iba más adelante. Asimismo, ambos testigos coinciden en la presencia de un camión detenido en la calzada, a mano derecha. El testigo Quinteros refiere que luego del siniestro el camión se retiró del lugar. El testigo Quinteros hace referencia a la presencia de uno o dos vehículos detrás del camión, e incluso que él también se puso en esta “fila” de vehículos. La Sra. Sir sobrepasó al camión por el lado izquierdo (da cuenta de esta maniobra el testigo de la causa penal). A su vez, el testigo Quinteros agregó que lo hizo a “velocidad lenta”;
- Es un hecho reconocido por la propia demandada que ella también intentó la maniobra de sobrepaso del camión (cfr. libelo de contestación de demanda);
- Los peritos coinciden en que el embistente fue el automóvil. También la testigo Almeida refiere que fue la Sra. Artaza quien embistió a la motocicleta, tras intentar una maniobra de esquite que no logró ejecutar completamente;

- El impacto fue de consideración. El testigo Quinteros refiere que la Sra. Sir “voló” por el aire;
- Los peritos son concordantes en que el impacto se produjo en el centro del carril de dirección norte-sur;
- La Sra. Sir circulaba sin casco. Ambos testigos coinciden sobre este punto. Además, la ausencia del elemento protector en el lugar de los hechos es un dato específicamente destacado en el acta de intervención policial;
- No hay coincidencia respecto a la maniobra que pretendió hacer la Sra. Sir luego de haber sobrepasado al camión, esto es, si quiso cruzar la autopista hacia la izquierda (esta es la narrativa dada por la demandada y la citada en garantía; también la versión de los hechos relatada por la testigo Almeida, y por el perito en estos autos), o si quiso sobrepasar al camión pero continuar su camino por la autopista (versión dada por el perito de la causa penal);
- En consonancia con lo anterior, tampoco existe consenso sobre el punto de impacto en la motocicleta. En efecto, mientras que el perito de la policía sostiene que el golpe ocurrió en la parte trasera, el perito interviniente en esta causa concluye que el impacto inicial se produjo en la parte delantera y, como consecuencia del giro provocado por el automóvil, todo el lateral derecho resultó dañado. Los daños en los vehículos, asentados en sendos informes técnicos elaborados por la Policía en la causa penal, no permiten esclarecer este punto, ya que los registrados en el rodado mayor se ajustan a ambas hipótesis (choque en el lateral de la motocicleta y en su parte de atrás), en tanto que la motocicleta presenta múltiples daños de magnitud distribuidos en diversas partes, lo cual impide arribar a una conclusión certera sobre este punto.

De la prueba descripta y tras un exhaustivo análisis de la misma, se concluye que no es posible determinar con la contundencia necesaria la mecánica exacta del hecho en el momento del contacto entre los vehículos. En particular, no se puede establecer con certeza si la Sra. Sir intentó girar hacia la izquierda y, en ese momento, fue impactada en su lateral por el vehículo de la Sra. Artaza, o si, por el contrario, fue esta última quien embistió la motocicleta por detrás mientras realizaba la maniobra de sobrepaso. Las conclusiones periciales son contradictorias sobre este punto, y las demás pruebas tampoco aportan claridad. En efecto, el testigo Quinteros, no pudo ver el momento exacto del impacto. A su vez, el informe técnico sobre el rodado arroja daños en todas las partes de la carrocería lo que tampoco arroja luz sobre este punto.

Asimismo, los peritos intervinientes no lograron determinar la velocidad exacta de los rodados en los instantes previos al impacto, lo que añade incertidumbre a la reconstrucción del siniestro. Si bien se ha identificado al automóvil como embistente y a la motocicleta como embestida, esta clasificación pierde relevancia frente a las consideraciones iniciales de este análisis, ya que no resulta concluyente para establecer la responsabilidad exclusiva de una de las partes. En efecto, el embestido también podría ser responsable si se demostrara que interfirió en la trayectoria del embistente, lo que constituye precisamente una de las hipótesis en disputa. La ausencia de elementos probatorios que permitan esclarecer claramente este extremo impide realizar una determinación concluyente respecto de la mecánica del siniestro, evitando así la prevalencia de una hipótesis sobre la otra.

Por último, no se puede compartir las conclusiones alcanzadas por el perito de la Policía en relación con la responsabilidad de la Sra. Artaza. En este sentido, reitero que, conforme lo manifestado por el propio perito policial: “la motocicleta realiza una maniobra de esquite hacia su izquierda para sobrepasar un camión que se encontraba detenido sobre el carril de circulación del rodado de menor porte (...) y ante tal circunstancia el automóvil dio alcance a la motocicleta, produciéndose la colisión (...)”. Ello, en primer lugar, porque dichas conclusiones resultan discordantes con las del perito

interviniente en la presente causa y, en segundo lugar, porque sobre ambas conductoras pesaba la obligación de hacer la maniobra de esquivar del camión, con pleno conocimiento de las circunstancias del tránsito y los riesgos inherentes a la misma, no pudiendo imponer dicha obligación sólo a una de las partes.

En consecuencia, y ante la imposibilidad de definir con precisión cuál de las conductoras tuvo una mayor incidencia causal en el accidente, la atribución de responsabilidad no puede recaer exclusivamente sobre una de ellas. Por lo tanto, la misma será fijada de manera concurrente.

En casos similares la jurisprudencia ha resuelto que: “no existiendo aportación de prueba eficaz que acredite la culpa exclusiva de uno de ellos, corresponde declarar la culpa concurrente” (Cfr. C. N. Esp. Civ. Com., Sala I, "Yapura, Vicente c/ Ceci, Duilio s/Sumario", 29/3/85, ob. cit., p. 205).

También que “cuando con la prueba aportada no es posible precisar el grado de culpa en que han incurrido ambos conductores, corresponde establecer concurrencia igualitaria de culpas #(cfr. C. N. Esp. Civ. Com., Sala II, "De Belder, Juan c/Medina, Pedro y/u otros s/ sumario", 22/2/83, ob. cit., p. 206, n°10).

"Tarea harto dificultosa resultará determinar el grado de culpabilidad de cada uno de los intervinientes en el accidente, puesto que el descuido ha sido de ambos. Debe graduarse en proporción igual la culpa de ambos conductores, si no hay motivo cierto para estimar que la de uno haya sido decisiva en grado mayor a la otra" (cfr. C. N. Esp. Civ. Com., Sala V, "Arbore, Ricardo A. c/ Díaz, José s/Daños y perjuicios", 15/8/86, ob. cit. p. 211/212, n° 42).

A la luz de todo lo expuesto, no siendo posible la determinación de la mecánica, estimo la distribución de responsabilidades en un 50% a la Sra. Sir y en el 50% a la Sra. Artaza.

## **VI.- Daños**

Determinada la responsabilidad, cabe el análisis de la procedencia de los daños.

### a) Ausencia de casco protector

Siendo una cuestión controvertida, corresponde atender a la falta de casco. Conforme ya fuera dicho, la prueba producida es concluyente respecto a que la Sra. Sir circulaba sin casco reglamentario.

Es oportuno recordar que la obligatoriedad del uso de casco protector está expresamente prevista por la ley nacional de tránsito N° 24.449, a la que se encuentra adherida la provincia de Tucumán por ley N° 6.836. Su art. 29, inciso j) dispone como requisito para circular, que sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados. Se trata de una previsión legal claramente orientada a la prevención del daño, que constituye una de las funciones de la responsabilidad civil, pues no sólo tiende a la reparación del perjuicio sino además, a evitar que se produzca o en su caso, a disminuir las consecuencias perjudiciales del hecho lesivo. Tal lo que acontece con el uso de casco protector que la ley impone a motociclistas y ciclistas, pues aun cuando la omisión de su uso no incide en la mecánica del siniestro, en casos como el de autos puede resultar idónea para aportar causalmente a la producción o agravamiento de los daños sufridos por las víctimas, por ser un elemento esencial para la seguridad para motociclistas y ciclistas, debido a los escasos elementos de protección con los que pueden contar quienes se desplazan en este tipo de vehículos. Se ha dicho en tal sentido que “la falta de utilización de casco constituye una infracción a normas de tránsito que por sí sola no convierte al infractor en causante de su propio daño. Habrá que ponderar, caso por caso, cuál es la real incidencia que dicha omisión ha tenido en el evento dañoso y, en su caso, si ha actuado como factor que potencie el perjuicio sufrido por la víctima” (Pizarro, R., "Responsabilidad civil por riesgo

creado y de empresa", Tomo II, La Ley Bs. As., 2006-270).

Tengo presente que “la no utilización del casco por parte de un motociclista debe ponderarse a la hora de analizar las lesiones sufridas por la víctima, en tanto guarde relación causal directa con el hecho dañoso, incidiendo sobre la indemnización a otorgar, que deberá ser inferior al haber contribuido a causar su propio daño. No se trata de incurrir o no en una infracción a las reglas de tránsito, sino de prever daños que pueden evitarse o, al menos, disminuirse con el uso del casco, cuyo objetivo es amortiguar los golpes, a veces, fatales, que se producen en la cabeza”, y no al momento de determinar la responsabilidad por un hecho dañoso acaecido (“Romero, Roberto Carlos vs. López, Pablo Alberto y otro s/ daños y perjuicios”, CNCiv. Sala D; 21/03/2023; Rubinzal Online; RC J 2017/23).

Bajo tales lineamientos advierto que conforme informe médico obrante en la causa penal, la Sra. Sir, falleció por “politraumatismo grave”, de tal manera ha quedado asentado también en su partida de defunción. En el exámen cadavérico, se lee “presenta múltiples fracturas en el cráneo región parietal izquierdo”; “herida contusa”; “pérdida de masa encefálica”, “otorragia bilateral con coágulos”, epítesis, se palpa luxa fractura cerebral, hematoma bipalpebral izquierda, globo ocular izquierdo hemorragia subconjuntival

En el caso, el conjunto de lesiones sufridas por la Sra. Sir permiten concluir que la falta de uso del casco fue la causal determinante en el resultado final. Pues la falta de protección reglamentaria por parte de la víctima, que debía llevarla obligadamente, se muestra idónea para incidir en los daños sufridos, dada la localización de sus heridas, lo que no puede ser ignorado la Sentenciante. Las reglas de la lógica y el sentido común permiten inferir que el uso del casco indudablemente hubiera atenuado las lesiones craneanas, la omisión de la víctima se muestra apta para el agravamiento de los daños sufridos, ya que la motocicleta es también una fuente generadora de riesgos, no sólo hacia terceros sino también para quienes se desplazan en ellas (Camara Civil Y Comercial Comun - Sala 1, “Figuroa Yanina Anahi Vs. Valero Raul Alejandro Y Otro S/ Mediación (Daños y Perjuicios por Accidente de Tránsito)” Nro. Sent: 263 Fecha Sentencia 30/06/2017).

Asimismo, “realizando una valoración conjunta de las pruebas referenciadas, ante la evidencia del incumplimiento de la disposición legal relativa a la utilización de casco protector por parte de la víctima, considero que no puede soslayarse su incidencia en la producción y/o agravamiento de ciertos daños derivados del accidente vial protagonizado. Es que resulta de toda lógica y razonabilidad suponer que si el actor hubiera portado casco protector, éste hubiera -cuanto menos- atemperado el impacto y con ello las lesiones evidenciadas en el segmento cabeza (cf. informe pericial médico referenciado), de lo que se infiere una relación causal adecuada entre el no uso de protección reglamentaria y la gravedad de las lesiones sufridas (cf. arts. 1726 y 1727 CCCN). Y, tal omisión, importa asimismo una contravención a la obligatoriedad de su uso que establece la LNT a los motociclistas, que debe ser merituada a la hora de fijar los montos indemnizatorios, más -claro está- sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama (cf. CSJT, “Frías Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios”, Sent. n° 487 del 30/06/2010).

En el sentido señalado se ha dicho que, la falta de casco se constituye en una probabilidad de que su uso podría haber influido en la índole de las lesiones físicas que, si bien no es de certeza absoluta sino una chance, por lo tanto, debe formularse un juicio de probabilidad fundado en que el efecto dañoso es el que debe resultar normalmente de la acción y omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (CCCC - Concepción -Sala Única- Nro. Sent: 35 de fecha 12/03/2020, “Barros Julio Alejandro y otra vs. Abbas Jorge y otros S/Daños y Perjuicios”).

En consecuencia, en autos a las partidas indemnizatorias que correspondan, deberá restarse un 80% en razón de la incidencia de la falta de casco en el luctuoso resultado.

#### b) Valoración de los daños

1. Pérdida de chance y lucro cesante: Reclama el rubro en los siguientes términos “la pérdida de chance determinada, como tal, es un daño cierto y por ende resarcible, por el cual se pretende la reparación de la probabilidad de éxito frustrado y, a diferencia del lucro cesante, no es más que una consecuencia mediata del perjuicio causado, por lo cual la diferencia entre uno y otro rubro estriba en un mayor o menor grado de certeza sobre la frustrada producción efectiva de ganancias. La Sra. Sir se encontraba en el último año de la carrera de técnico radiólogo, realizando pasantías en hospitales y clínicas. El sueldo promedio de un técnico radiólogo es de \$45.000, multiplicado por los 30 años que ella estaría ejerciendo su profesión hasta los 65 años de su edad jubilatoria. Es por ello que la suma reclamada por este rubro asciende a pesos diecisiete millones quinientos cincuenta mil (\$17.550.00)”.

Entrando a analizar la procedencia del rubro advierto que los actores usan indistintamente “lucro cesante” y “pérdida de chance”, a su vez, observo inconsistencias en lo reclamado, toda vez que la fundamentación del rubro parecieran reclamar la pérdida de chance y el lucro cesante en cabeza de la Sra. Sir, sin embargo, los reclamantes en autos son sus hijos, toda vez que ella perdió la vida en el accidente bajo análisis.

De una lectura global de la demanda, entiendo que lo perseguido es el resarcimiento a título de pérdida de chance derivada de la interrupción de la contribución económica que la Sra. Sir aportaba a sus descendientes, la figura está específicamente prevista en el art. 1745 CCCN el que prevé que “en caso de muerte, la indemnización debe consistir en: (...) b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes”.

Así es como el nuevo Código fija los criterios para ponderar el daño material en caso de fallecimiento. En el inciso b, se contemplan los denominados lucros o ganancias del fallecido. El criterio es que el daño material equivale a la cuota alimentaria como concepto comprensivo de todo aquello que la víctima habría destinado al damnificado como sostén y ayuda, en el caso concreto, y con la finalidad de que el dañado pueda seguir en la misma situación que la que se encontraba antes del hecho ilícito que produjo la muerte de la víctima.

Cabe aclarar que el "valor de la vida humana", no tiene un valor económico intrínseco o por sí misma, sino que se consideran indemnizables los lucros que el fallecido destinaba en vida a los legitimados activos.

Los legitimados activos reciben la indemnización a título *iure proprio*, por las consecuencias patrimoniales propias que la supresión de la vida ajena produjo en ellos, y en base al apoyo y auxilio económico que les brindaba el fallecido, teniendo en cuenta todas las circunstancias de la víctima (capacidad productiva, edad probable de vida, sexo, relaciones de familia etc) y la de los damnificados (asistencia que recibía, edad, necesidades asistenciales, tiempo probable de ayuda, etc.).

Los legitimados activos presumidos, es decir respecto de quienes rige la presunción legal *iuris tantum* de daño, son: el cónyuge, el conviviente, los hijos menores de 21 años o con derecho

alimentario, los incapaces o con capacidad restringida aún no declarada judicialmente (siguiendo el criterio expuesto en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, 1° ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 520 y sgtes.).

Asimismo, el citado autor continúa su explicación diciendo que en caso de muerte de los padres, la presunción de daño cesa con la edad en que se pierde el derecho alimentario (21 años), si se trata de hijos mayores que estudian o se capacitan profesionalmente en algún arte u oficio, hasta los 25 años si la prosecución de los estudios le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente (arts. 658, 663 y conchs., CCCN).

La razón de ser de la normativa está en que no es el orden natural de las cosas que los hijos mayores resulten afectados económicamente por el fallecimiento de su progenitor, pues no es lógico presumir genéricamente que la muerte del padre o de la madre irroque al hijo mayor de edad -no incapacitado- un perjuicio consistente en la privación de lo necesario para subsistir, pues es de presumir que adquirida la mayoría de edad, el hijo tiene aptitud para proveer a su propio sostenimiento. Así entonces, los hijos ya adultos y maduros, para poder obtener una indemnización, deberán demostrar haber sufrido, o que sufrirán en el futuro, por la muerte de su ascendiente, un daño patrimonial que pueda estimarse cierto (Conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Obligaciones", Tomo IVB, N° 2350, pág 56; Brebbia, Roberto, "Problemática jurídica de los automotores, Tomo 2, pág. 177; Abelleyra, "El derecho a la reparación de los daños patrimoniales que se originan en el homicidio", LA LEY, 134-959; CNCiv, Sala A, L.55287, del 11/10/90 y sus citas; íd., Sala F, "Márquez, Andrés y otro c/ Volker, Kreft s/ daños y perjuicios", del 8/10/1998; "González de Flores Alcira Rosa c/ Serrano Rubén Darío s/ daños y perjuicios", del 26/06/2006).

En autos, siendo que los reclamantes son los hijos Cynthia Alejandra Rodríguez y Juan Gabriel Rodríguez, se procederá a analizar la procedencia del rubro para ellos. De la compulsa de la causa penal surge debidamente probado el vínculo entre la extinta y Cynthia Alejandra Rodríguez y Juan Gabriel Rodríguez. Asimismo, en estos autos se acompañó copia de los respectivos DNI. A su vez, estos mismos documentos me permiten estimar cuándo cumplirían los 21 años: Cynthia Alejandra cumplirá 21 años el 02/07/2023, Juan Gabriel el 04/04/2025. En consecuencia el rubro será procedente hasta la fecha en que los mencionados actores cumplieron 21 años.

En lo que respecta al daño reclamado en cabeza del Sr. Rodríguez, el cálculo se hará hasta la fecha en que éste cumpliera 72 años, que es el promedio de vida de uso tribunalicio frecuente.

A los fines de la cuantificación tengo presente que “la fórmula matemática prevista en el artículo 1746 para el supuesto de daño causado por la incapacidad permanente, en base a la función resarcitoria (arts. 1708 y 1716), al principio de la inviolabilidad de la persona humana (art. 51) y al de la reparación plena (art. 1740), todos objetivos de la responsabilidad civil, en conjunto con el deber de prevención (arts. 1708 y 1710), podrá ser un elemento a seguir para cuantificar también el perjuicio producido por la pérdida de la vida humana” (“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti- 1° ed. - Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, pág 522).

A su vez, el cálculo de la indemnización se hará teniendo en cuenta el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia ya que sólo de esa manera se arriba a un cálculo real y actual de la indemnización, conforme lo ha sostenido la Excma. Cámara del fuero, en “González Héctor Rubén y otra vs. Amaya Lucio Fabián s/ daños y perjuicios y daño moral”, sentencia n° 460 del 31/8/2017. El SMVM a la fecha de esta sentencia es \$61.953 (conforme resolución del Consejo Nacional de Empleo, Productividad y Salario Mínimo, Vital y Móvil).

Por otro lado, conforme los parámetros jurisprudenciales sostenidos por la Excm. Cámara de Familia, el porcentaje para fijar una cuota alimentaria debe oscilar entre el 10% y el 15% de los haberes del alimentante, por cada hijo menor de edad. Se considera que estos parámetros reflejan el equilibrio ideal buscado (o una aproximación él), entre una pensión completa y suficiente para la satisfacción de las necesidades alimentarias de los beneficiarios, y el límite prudencial que garantice que aquella cuota no supere los extremos que la conviertan en abusiva y confiscatoria para el alimentante (Cfr. Exma Cámara Civil en Familia y Sucesiones , Sala 1, “G.R.P. c/ M.R.O. s/ Alimentos”, Sentencia N° 56, 02/06/20). De acuerdo a ello, estimo razonable fijar el porcentaje de los ingresos que hubiera destinado la Sra. Sir en un 15% para cada una de las hijos cuya indemnización se está estimando.

Bajo esos parámetros se procederá a calcular las indemnizaciones correspondientes.

Indemnización de Cynthia Alejandra: desde la fecha del hecho a la fecha en que la mencionada cumplió los 21 años, pasaron 2020 días. Se considera el SMVM de \$296.832 multiplicado por 13 (doce meses + SAC), por la cantidad de años de este período (5,534246575 años), por el porcentaje estimado de asistencia para su hija (15%). Surge así que el monto es de: \$3.203.345,88. A esta suma se le adicionará un intereses del 6% anual desde la fecha de la mora hasta la fecha en que cumplió 21 años lo que arroja un monto de \$1.063.686,36 Entonces, la suma del primer cálculo más el 6% de interés sobre este, el resultado asciende a \$4.267.032,24.

A esta suma debe restarse el 50% en relación a la asignación de responsabilidad, y el 80% en razón de la incidencia de falta de casco. Por consiguiente, se fija la indemnización para Cynthia Alejandra por el monto de **\$426.703,22** a la fecha de esta sentencia, y desde allí, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Indemnización de Juan Gabriel: desde la fecha del hecho a la fecha en que el mencionado cumplirá los 21 años, pasaron 2652 días. Se considera el SMVM de \$296.832 multiplicado por 13 (doce meses + SAC), por la cantidad de años de este período (7,265753425 años), por el porcentaje estimado de asistencia para su hijo (15%). Surge así que el monto es de: \$4.205.580,84. A esta suma se le adicionará un intereses del 6% anual desde la fecha de la mora hasta la fecha en que cumpla 21 años (04/04/2025) lo que arroja un monto de \$1.833.402,80. Entonces, la suma del primer cálculo más el 6% de interés sobre este, el resultado asciende a \$6.038.983,64 a la fecha en que el actor en cuestión cumplirá los 21 años.

A esta suma debe rastársele el 50% en relación a la asignación de responsabilidad, y el 80% en razón de la incidencia de falta de casco. Por consiguiente, se fija la indemnización para Juan Gabriel por el monto de **\$603.898,36** a la fecha en que cumplió 21 años y de allí hasta el efectivo pago los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Indemnización de Víctor Hugo Rodríguez (nacido el 27/03/1981, según DNI del actor).

Conforme fuera dicho, la estimación se hará hasta que el actor cumpla los 72 años, pues se entiende que es el tiempo que estará privado de la ayuda que en vida daba la Sra. Sir. En efecto "al caso de muerte del cónyuge o progenitor dedicado prioritaria o exclusivamente a tal ocupación y que, dentro de esa visión, lo económico no ciñe a tareas retribuidas dinerariamente o que generen réditos pecuniarios sino también a los servicios que se prestan en el propio interés y en el grupo familiar, sin compensación pecuniaria pero con una clara significación económica. El daño, en consecuencia, reside en la pérdida intrínseca de los beneficios materiales derivados de la actividad que desarrollaba la víctima, cualesquiera sean los remedios sustitutivos que se utilicen (o no) para

tratar de compensar de algún modo la pérdida. A partir de la muerte del ama de casa y madre de familia, se extingue el enriquecimiento material que ella aportaba al hogar, definiendo de tal modo el lucro cesante -en sentido amplio- que antes beneficiaba a su familia. En otros términos, la lesión reposa en la economía familiar alterada por el fallecimiento y sólo por vía indirecta en lo que se intente hacer para recomponerla" (D., J. A. vs. Municipalidad de Quilmes y otros s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala M; 30/10/2023; Rubinzal Online; RC J 5649/23). En este caso, el porcentaje de asistencia será fijado en 10%

Así entonces, desde la fecha del hecho a la fecha en que el actor cumplirá 72 años son 12.725 días. Se considera el SMVM de \$296.832 multiplicado por 13 (doce meses + SAC), por la cantidad de años de este período (34.8630137 años), por el porcentaje estimado de asistencia (10%). Surge así que el monto es de: \$13.452.995,51. A esta suma se le adicionará un intereses del 6% anual desde la fecha de la mora hasta la fecha en que cumpla 72 años) lo que arroja un monto de \$28,140,718.00. Entonces, la suma del primer cálculo más el 6% de interés sobre este, el resultado asciende a \$41.593.713,51.

A esta suma debe restarse el 50% en relación a la asignación de responsabilidad, y luego el 80% en razón de la incidencia de falta de casco. Por consiguiente, se fija la indemnización para Víctor Hugo Rodríguez por el monto de **\$4.159.371,35** a la fecha de esta sentencia, y desde allí, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

2. Daño moral y psicológico: Conceptualiza el daño moral y el psicológico y luego refiere que el rubro está enfocado en los hijos menores de edad de la víctima, y todo el trauma y shock psicológico que sufrieron a lo largo del proceso. Asegura que el accidente cambió sus vidas, los dejó huérfanos de madre, sumando la angustia y depresión, lo cual conforma un cuadro de inestabilidad emotiva que los llevó al desequilibrio psíquico, produciéndole un trauma que la afecta en sus relaciones familiares y sociales.

Reclama por este rubro -reparación moral y psicológica- la suma de \$3.000.000, esto es, \$1.000.0000 por cada miembro de la familia

Anticipo que no se valorará el Informe psicológico expedido por la psicóloga Martina Villalba Dip, mat. Prof. 3631, de fecha 24/10/19, toda vez que se trata de un informe privado sin el debido control de parte.

Puede definirse al daño moral como una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, año 2004, p. 31).

Tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco y sobre todo si este es cercano, el daño moral se infiere in re ipsa, es decir que su existencia no requiere demostración, pues la muerte de una madre, lesiona, sin hesitación, sentimientos legítimos que deben ser indemnizados, aplicándose al caso el art. 1078 del C.C.

En este contexto es menester señalar que la fijación de una suma de dinero tendiente a resarcir el daño moral no es de fácil determinación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado. Su monto debe quedar librado a la interpretación que haga la Sentenciante a la luz de las constancias aportadas a

la causa, las condiciones personales de la víctima, magnitud de las secuelas para los derechohabientes, edad, sexo, temperamento, posición familiar y situación económica y sociocultural de la víctima y de sus derechohabientes, teniendo siempre presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas.

Así las cosas, a fin de arribar a una indemnización justa en el presente caso, resulta relevante tener en cuenta que el accidente de la Sra. Sir se trató de un hecho súbito e inesperado, que ello derivó en la muerte de una mujer joven (30 años) madre de dos menores de edad. En efecto, sus hijos, se vieron privados de su madre, ausencia que deberán soportar por el resto de sus vidas.

A los fines de la cuantificación, he de ponderar que la pauta a tener en cuenta es la fijada en términos generales en el art. 1741 CCCN donde se precisa que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Este sistema procura “la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias. Se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado y por esa vía facilitar el acceso a gratificaciones viables, confrontando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea, proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena (Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p.1741).

Si bien el cálculo del dolor se presenta como una tarea de dificultosa realización, nada impide apreciarlo, con criterios de razonabilidad y justicia, en su intensidad y grado, para de esa manera estar en condiciones de definir una cuantía que resulte idónea o suficiente para compensar las angustias, tristezas y toda clase de padecimientos derivados del hecho lesivo, con la adquisición de bienes y contratación de actividades sociales, culturales y de esparcimiento o recreación en general, aptos para posibilitarle al damnificado situaciones de disfrute, distracción y deleites suficientes para alcanzar los objetivos que expresa el dispositivo.

En autos, con la magnitud del dolor provocado por la pérdida de su madre y esposa, estimo ajustado a derecho y prudente otorgar la suma de \$3.000.000 para cada uno (teniendo en cuenta el valor de un bien de uso, como p.e. una motocicleta, como indemnización sustitutiva), a la fecha de esta sentencia en concepto de daño moral, para cada uno de los hijos, Cynthia Alejandra Rodríguez y Juan Gabriel Rodríguez, y para Víctor Hugo Rodríguez a la fecha de esta sentencia.

En atención a la atribución de responsabilidad fijada, corresponde disminuir la partida indemnizatoria en un 50%, y a su vez, cabe reducir la partida en un 80% en relación a la falta de casco a la fecha de esta sentencia, lo que da un total de **\$300.000** para cada uno de los actores, a la fecha de esta sentencia. Al monto deberá agregársele una tasa de interés a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA desde la presente y hasta el efectivo pago (Cf. CSJTuc, Sala Civil y Penal, "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ daños y perjuicios" (sentencia N°1487 del 16/10/2018).

## **VII.- Síntesis indemnización**

La demanda prospera a favor de Cynthia Alejandra Rodríguez por \$426.703,22 en concepto de pérdida de chance de ayuda, y por \$300.000 en concepto de daño moral; a favor de Juan Gabriel Rodríguez por \$603.898,36 concepto de pérdida de chance de ayuda y por \$300.000 en concepto de daño moral; y a favor de Víctor Hugo Rodríguez por \$4.159.371,35 en concepto de pérdida de

chance de ayuda, y por \$300.000 en concepto de daño moral.

A estos montos se les aplicó las reducciones correspondientes al porcentaje de asignación de responsabilidad y la incidencia de falta de casco.

### **VIII.- Exclusión de cobertura**

La citada en garantía al contestar demanda, planteó exclusión de cobertura pues sostiene que al momento del accidente, se encontraba impaga la prima correspondiente al seguro celebrado sobre el vehículo identificado con el dominio KXN-583, por lo que la cobertura se encontraba automáticamente suspendida por falta de pago. Asegura que dicha circunstancia fue notificada a la asegurada una vez que tuvo conocimiento del siniestro objeto del presente juicio.

Corrido traslado del planteo, la Sra. Artaza contestó solicitando su rechazo. Argumenta que de la lectura de la póliza acompañada por la aseguradora se desprende que a la fecha del siniestro la cobertura se encontraba vigente. A tal fin explica que la póliza tenía fecha de emisión 25/05/2017 y vigencia desde las 12 horas del 17/08/2017 hasta las 12 horas del 17/02/2018 indicando como días de vigencia 182, y teniendo en cuenta que la fecha del siniestro fue el 22 de noviembre de 2017.

A los fines de un completo tratamiento y análisis del tema, resulta apropiado un correcto encuadre jurídico del tema a analizar. A tal fin vale citar un reciente antecedente de la Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, en el juicio "Navarro Pedro Alberto Y Otra C/ Medina Angel Rene Y Otro S/ Daños Y Perjuicios" Nro. Expte: 1753/06, Sentencia n° 857 de fecha 04/12/2024, en donde el Tribunal explica que la exclusión de cobertura no es lo mismo que suspensión de la cobertura, toda vez que la exclusión de cobertura importa la exclusión del riesgo (exclusión directa) o su limitación (exclusión indirecta), "en el primer caso, el asegurado carece de derecho a exigir el pago de las consecuencias dañosas de un siniestro, porque el evento no se halla cubierto contractualmente, no ha sido tomado a su cargo por el asegurador, no percibió prima por él. Cuando hay exclusión de riesgo, el asegurador manifiesta explícitamente en la póliza su voluntad de no cubrirlo. Desde el principio del contrato declara no tomarlo a su cargo y el asegurado no tiene derecho a indemnización alguna. En este supuesto se origina una falta de cobertura, un "no seguro", porque el riesgo se halla, formalmente, fuera de la garantía dada en la póliza respectiva. Lo significativo es que se trata de un riesgo "diverso" del previsto en la póliza, es decir, de aquel sobre cuya base se efectuó el contrato. Habrá pues siniestro excluido, o no cubierto, todas las veces que tenga lugar en ocasiones que el contrato prevé expresamente como no idóneas para hacer funcionar la garantía del asegurador. La exclusión del riesgo se debe hallar formalmente establecida por la ley o estipulada expresamente en la póliza. Lo expresado es aceptado doctrinariamente como exclusión directa: son aquellos casos en que el asegurador, explícitamente, y a través de una fórmula negativa, declara no cubrir el siniestro.

En el segundo caso (exclusión indirecta) estamos en supuestos en los cuales, al precisarse el riesgo tomado a su cargo por el asegurador, se ha fijado la frontera en que se desenvuelve la garantía, fuera de cuyos límites el siniestro no encuentra cobertura.

En síntesis, la exclusión de cobertura es un concepto íntimamente ligado a la individualización y delimitación del riesgo, como etapas de un mismo proceso, el de su determinación. El riesgo excluido se obtiene a través de una indicación negativa contenida en el contrato de seguro e incorporada al momento de la celebración de este o ulteriormente. La introducción de limitaciones al riesgo asumido en forma de exclusiones de cobertura, se inserta en condiciones generales, en las particulares y en las especiales de la póliza.

Por el contrario, en el supuesto de suspensión de cobertura, se está frente a un supuesto en que el hecho dañoso sí está contemplado entre el riesgo asumido en la cobertura, pero respecto del cual la aseguradora no debe responder porque el asegurado no abonó la prima, lo que produjo la suspensión de la cobertura asumida por esta. De ello, lo que se suspende es la eficacia del contrato en lo que concierne a la obligación a la que se halla sometido el asegurador, es decir, su obligación eventual de pago de la indemnización o de la prestación convenida (art. 1 ley 17.418), como consecuencia del incumplimiento de la correspondiente obligación principal a cargo del asegurado (pago de la prima).

La suspensión de cobertura se materializa concretamente en una supresión de la garantía asumida por el asegurador, ya se trate de la falta de pago o del pago fuera de la oportunidad prevista, o sea con atraso (mora). En este último sentido se tiene decidido que, "si el asegurado efectúa pagos atrasados, de modo que a la fecha del acaecimiento del siniestro se encontraba en mora, tal incumplimiento trae aparejada la suspensión de la cobertura pactada" (CNCom., SalaC, 28-XII-1992, "Bárbara, N.c/La Unión Gremial Cía. de Seg.")".

Sentado, ello he de estarme a la documental traída a juicio. En autos, la citada en garantía, incorporó al proceso copia de la póliza N° 50/130320. De su lectura surge que la asegurada es Adriana Noemí Artaza, y que el objeto del seguro es un vehículo tipo auto sedán, modelo 2012, con los siguientes datos: marca Fiat Siena 1.4 Attractive Active, motor N° 310A20110567606, chasis N° 8AP17234NC2249187, patente KXN583, y destinado a uso particular. La vigencia de la cobertura se extendía desde las 12:00 hs del 17/08/2017 hasta las 12:00 hs del 17/02/2018. A su vez, luego se lee "FORMA DE PAGO: 6 CUOTAS - 1ER. VENC.: 19/08/2017".

De la póliza también se lee "CA-CO 6.1 - COBRANZA DEL PREMIO" "ARTÍCULO 1 - El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en el Frente de Póliza), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación). Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura. Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura. Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma", y luego "ARTÍCULO 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 (cero) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago (...)".

De la compulsión de la póliza surge entonces, que se pactó entre las partes el pago de la prima en cuotas.

En este contexto, y atendiendo a la naturaleza del conflicto, adquiere relevancia el principio general en materia de obligaciones, según el cual corresponde al deudor probar el cumplimiento. En efecto, es el asegurado quien debe acreditar el pago de la prima, conforme lo establece el artículo 894 CCCN: "Carga de la prueba. La carga de la prueba incumbe: a) En las obligaciones de dar y de hacer, a quien invoca el pago". Así entonces, la carga de la prueba del pago de las cuotas de la prima, recaía sobre la Sra. Artaza, quien no se expidió al respecto. Su argumentación se limitó a mencionar los plazos de vigencia de la póliza, sin advertir que, para que la obligación de mantener indemne resultara exigible, era necesario que ella cumpliera con su contraprestación: el pago de la prima.

Así las cosas, dado que la Aseguradora manifestó que las cuotas no se encontraban abonadas, y considerando que la Sra. Artaza no acreditó el pago -lo que era una carga procesal conforme a derecho-, corresponde concluir que, efectivamente, el pago de las cuotas correspondientes de la prima no se había efectuado a la fecha del accidente.

En el caso, entonces, se está en frente de un supuesto de aplicación de la *exceptio non adimpleti contractus* (excepción de contratos incumplidos), por efecto de la inejecución del pago de la prima por parte del asegurado (Rubén S. Stiglitz en su obra "Derecho de Seguros", tomo 2, pag. 358. Ed. Abeledo-Perot, 2001).

En nuestro ordenamiento jurídico, la suspensión de cobertura viene consagrada en el artículo 31-1, Ley de Seguros, y dispone: "Si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago".

La referida suspensión de la cobertura constituye el efecto normal que acarrea la mora del asegurado en el pago de la prima, si el asegurado pagó la prima con atraso, de modo que a la fecha del siniestro se encontraba en mora, tal incumplimiento trae aparejada la suspensión de la cobertura.

Surte efecto ante el mero vencimiento del término, sin que se cumpla la obligación y aunque se trate de la falta de pago de un solo período o cuota de la prima, sin necesidad de que el tomador incurra en mora también en los sucesivos períodos.

"La cobertura se encontraba excluida (supuesto de no seguro) a consecuencia de la falta de pago de la prima de seguro, cuya consecuencia sería la suspensión automática de la cobertura sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial ni constitución en mora, la que se produce por el solo vencimiento del plazo estipulado para el pago (.) El contrato de seguro tiene una situación peculiar para el caso de incumplimiento por el asegurado, especialmente para el supuesto de mora en el pago de las primas, que es la suspensión, que se produce cuando el asegurado no ejecuta en el curso del contrato una obligación determinada que le es impuesta, en estos casos se retira la garantía hasta el día que espontáneamente se coloca nuevamente en condiciones de seguro, es decir que la falta de pago en término suspende la cobertura y libera de responsabilidad a la aseguradora frente a todo siniestro que ocurra desde el momento de la mora, responsabilidad que se rehabilita desde las cero horas del día siguiente de haberse efectuado el pago" (CSJT, Sala Civil y Penal, "Santucho Lucia Aurora Vs. Perez Jose Antonio y Otro S/ Daños y Perjuicios" Sentencia n° 900 de fecha 28/06/2017).

A su turno, calificada doctrina sobre el tema tiene dicho que "en caso de incumplimiento del pago, la aseguradora se halla automáticamente relevado de su garantía desde el momento de la situación de la mora (Stiglitz, Rubén Saúl, "Derecho de Seguros" 6ª ed. ampliada.- CABA La Ley, 2016, pág.247). También que "el pago del premio, único si es de contado o de una cuota cualquiera si su pago es por períodos mensuales, opera como condición a la que se halla subordinada la obligación del

asegurador” (Donatti, A, Trattato, citado por Stiglitz, ob cit., pág.252) y que “la suspensión es defensa nacida con anterioridad al siniestro y por lo tanto oponible a la víctima” (Stiglitz, ob cit. p.260 y fallos que allí cita).

A su vez, sobre esto, ha expresado la Corte Suprema de la Nación, que la consecuencia principal que deriva de la mora del asegurado es un obstáculo insalvable para hacer extensiva a la aseguradora la responsabilidad por el siniestro. Específicamente ha dicho que “si al tiempo de ocurrencia del siniestro la demandada estaba incurso en la situación de mora en el pago de la prima (...) no hay razón legal ni contractual para hacer extensiva a la aseguradora la responsabilidad por el siniestro” (CSJN,28/09/2004, “Vasena Marengo, J.C. Rodriguez”, La ley, 2005-a, 635: DJ 2005-I-207).

Finalmente, no puedo dejar de ponderar que en la especie, la Aseguradora rechazó expresamente la denuncia del siniestro a través de carta documento recibida por la Sra. Artaza, dentro del plazo del art. 56 de la Ley 17.418, por lo que hubo un rechazo expreso y en tiempo y forma de la cobertura.

En base a principios legales y contractuales, doctrina y jurisprudencia demandas del más Alto Tribunales, tanto provincial como Nacional, que encuentro plenamente aplicables al caso, estimo que corresponde hacer lugar a la excepción deducida y eximir a la compañía aseguradora por el accidente ocurrido el 22/11/2017, conforme se considera.

#### **IX.- Plus petición inexcusable**

Lo resuelto respecto a la excepción deducida por la aseguradora, torna de irrelevante consideración el planteo de plus petición, planteado por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada .

#### **X.- Intereses**

Conforme lo considerado en a lo considerado al analizar cada rubro.

#### **XI.- Costas**

En atención al resultado arribado, las costas se imponen en un 50% a los actores y en un 50% a los demandados.

Las costas, por la intervención de la aseguradora, teniendo en cuenta que existieron razones probables para litigar por parte de los actores y siendo un tema con debate jurisprudencial y doctrinal, se imponen por su orden.

#### **XII. Honorarios**

Los honorarios se regularán oportunamente.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la excepción de falta de cobertura por falta de pago, en consecuencia **EXIMIR** a la compañía aseguradora, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, conforme se considera.

**II.- HACER LUGAR** parcialmente a la demanda por daños y perjuicios, interpuesta por Cynthia Alejandra Rodríguez, DNI 44.187.356, Juan Gabriel Rodríguez, DNI 45.230.561 y Víctor Hugo Rodríguez, DNI 28.480.729, en contra de Adriana Noemí Artaza, DNI 18.611.330, en tanto

conductora y titular registral, según lo considerado. En consecuencia, la demandada deberá abonar a los actores, en el plazo de 10 días de firme la presente las siguientes sumas: a favor de Cynthia Alejandra Rodríguez por \$426.703,22 en concepto de pérdida de chance de ayuda, y por \$300.000 en concepto de daño moral; a favor de Juan Gabriel Rodríguez por \$603.898,36 concepto de pérdida de chance de ayuda y por \$300.000 en concepto de daño moral; y a favor de Víctor Hugo Rodríguez por \$4.159.371,35 en concepto de pérdida de chance de ayuda, y por \$300.000 en concepto de daño moral, habiéndose realizado las reducciones correspondientes. Con más los intereses calculados en la forma indicada.

**III. COSTAS**, según lo considerado.

**IV. RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

**Actuación firmada en fecha 09/04/2025**

Certificado digital:

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.